

**Envió recurso de Reposición Proceso Radicación No.13647408900120220016600**

ignacio leottau mendoza <ignaciolettaumendoza@hotmail.com>

Vie 14/04/2023 15:12

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - San Estanislao  
<j01prmsestanislao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Envío Recurso de Reposición Proceso de Restitución de Inmueble RAD.  
No..13647408900120220016600**

ignacio leottau mendoza <ignacioleottaumendoza@hotmail.com>

Vie 14/04/2023 15:18

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Bolivar - San Estanislao  
<j01prmsestanislao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (682 KB)

RECURSO REPOSICION Jhonnys Perez Torres.pdf;

Señor:

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN ETANISLAO DE KOTSKA (Bol.)  
E. S. D.

REF: Proceso Restitución de Inmueble Arrendado de **ANGELA HERRERA DE GARCIA** en contra del señor **JHONNY PEREZ TORRES**.  
RAD. No. 13647408900120220016600.

**IGNACIO A. LEOTTAU MENDOZA**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 73.075.375 expedida en Cartagena (Bolívar), domiciliado y residente en la ciudad de Cartagena (Bol.), en el Centro Edificio Banco Santander Segundo Piso Oficina No.205B, Abogado Titulado, en ejercicio profesional, portador de la Tarjeta Profesional N° 27.795 otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial del señor **JHONNY PEREZ TORRES**, mayor de edad, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 8.635.171 expedida en Sabanalarga (Atlántico), domiciliado y residente en el municipio de San Estanislao de Kostka (Bol.) en la Transversal 15 No.15-10 Diagonal al Mercado Público, mediante el presente con el acostumbrado respeto me permito manifestar que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto de fecha Diez (10) de Abril del 2023 proferido por su despacho mediante el cual se Negó la Nulidad por la Causal 8va del Artículo 133 del C.G.P. solicitada por el suscrito, y me permito Sustentar dicho Recurso de conformidad a los siguientes fundamentos:

1.-Mediante la notificación se pone en conocimiento del demandado, a los terceros y a funcionarios públicos el auto admisorio de la demanda, para que queden vinculados a dicho proceso y puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

2.-Los artículos 291 y 292 del C.G. del P. señalan la forma de notificación personal al demandado.

3.- El decreto No.806 y/o la Ley 2213 del 2022 establece una forma de realizar la notificación personal mediante **mensaje de texto** con un procedimiento diferente al establecido en el C.G. del P.

4.-Posterior a la expedición de la Ley 2213 del 2022 se han presentado múltiples confusiones respecto a la forma en la que se debe llevar a cabo la notificación personal de una providencia.

5.-Algunos profesionales del Derecho consideran que la Ley 2213 del 2022 derogó tacita y/o expresamente los artículos 291 y 292 del C.G. del P., lo cual no es cierto, son dos (2) formas diferentes de Notificación personal, una mediante mensaje de datos y la otra mediante el envío de un Citatorio y un Aviso como lo indican los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

6.-No es posible que se mezclen ambos ordenamientos procesales (Ley 2213 del 2022 y C.G. del P.) para llevar a cabo la notificación personal al demandado.

7.-La Sentencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira Sala de Decisión Civil-Familia Magistrado Ponente Dr. JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO de fecha 7 de Marzo del 2022, Auto No.AF-0008-2022, textualmente señala:

“En todo caso, al escoger la dirección a la cual se envió la comunicación, lo que sí debía tener claro la parte demandante, y ha debido verificarlo el juzgado antes de que se suscitara la nulidad, es que se hubiera **acogido una de las dos formas de notificación, bien la que indica el CGP, ora, la que propone el Decreto 806**, pues en este aspecto, como bien ha sido destacado por la Sala de Casación Civil de la Corte, aunque en sede de tutela, aunque se cuente con las dos alternativas, **no puede haber una mezcla de ellas, o es la una, o es la otra, porque tienen reglas diferentes que deben ser acatadas. Dijo la alta Corporación**<sup>1</sup>:

Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.

Se puede apreciar, además, y esa es la percepción generalizada, que, **para la Corte, el Decreto 806 en su artículo 8 se refiere a una específica forma de notificación personal, que es la que se hace por un medio electrónico, lo cual descartaría la posibilidad de que se surtiera en una dirección física**. Y eso es lo que, en sentir de esta Sala, ha generado buena parte de la polémica sobre la aplicación de esta norma, en cuanto que, algún sector, podría considerar también que se pudiera acudir es estas épocas de restricción, **al envío de la información a una dirección física**, tal cual lo permite también el artículo 6 del mismo Decreto.

En todo caso, se insiste, la norma sugiere que este tipo de notificación se surte como mensaje de datos y es así como lo entiende la Corte.

---

<sup>1</sup>

Dicho esto, surge palmario que, en el caso de ahora, la parte demandante no acudió a las reglas especiales del Decreto 806, pues no fue como mensaje de datos que envió la información a la curadora del demandado. Y aún si se pensara que lo podía hacer por esta vía a una dirección física, lo cierto de todo, y enseguida se resaltaré, es que lo que se debe notificar es el auto admisorio de la demanda, al cual se acompañan unos anexos, mas, de esa providencia no da cuenta, en absoluto, la gestión realizada por la empresa de correos, que solo menciona la demanda y sus anexos, nunca el auto que había que poner en conocimiento del demandado.

Y tampoco se plegó a las claras directrices de los artículos 291 y 292 del CGP. No hubo una comunicación previa a la curadora para que se presentara a notificarse; tampoco se le informó el tiempo del que disponía para hacerlo; no se aportó la copia cotejada por la empresa de correos de ese primer requerimiento. Esto sin contar, como señala el juzgado, que la nota dejada en la guía, parece haber sido escrita por una sola persona, pues el tipo de letra, sin ser un experto, es la misma, tanto en el nombre de la curadora, como en el apartado que dice que ella suministró sus datos. Esto se destaca como una simple inferencia que en nada cambiaría la situación, porque, aun si ella hubiera firmado, lo cierto es que esa guía nada dice del acatamiento fiel de las reglas del artículo 291.

Y, por supuesto, si no se cumplió con esa primera comunicación, no había lugar, en absoluto, a la notificación por aviso, pues la puerta de entrada al artículo 292, está erigida en el hecho de que el interesado reciba la comunicación y pasados los 5, los 10 o los 30 días, según el caso, no comparezca a oír la notificación personal, lo que nunca pudo ocurrir aquí, dado que esa oportunidad jamás se le brindó a quien iba a ser notificada.

Si ello no fuera suficiente, la aludida "*notificación*" tampoco refería qué auto se estaba poniendo en conocimiento, ni los documentos allegados señalan que se hubiera remitido copia del mismo; tampoco de ellos emerge que a la curadora se le hubiera informado qué clase de proceso se tramitaba y cuál era el término para darle respuesta".

**Lo resaltado fuera de texto.**

8.- La Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia STC8125 del 29 de Junio del 2022 Magistrado Ponente Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE RAD No.11001-02-03-000-2022-01944-00, de la cual me permito transcribir textualmente apartes:

“En el sistema de notificaciones bajo la égida del Código General del Proceso, cuando se conozca el domicilio del convocado, preliminarmente se debe intentar la comunicación de la providencia que admita la demanda, libre mandamiento de pago o vincule a un sujeto procesal, a través del procedimiento de notificación personal (art. 291). Y si quien debe ser enterado no atiende el llamado que se concretó con la entrega del citatorio, se abre paso al enteramiento por el trámite de notificación por aviso (art. 292), el cual, como se sabe, consiste en el envío de tal acto procesal a la misma dirección a la que se remitió la citación, y se entenderá en derecho la parte «al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino». Ahora bien, «el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica», lo que significa que el convocado, por regla general, no tiene acceso a la demanda y sus anexos. De allí que el artículo 91 de dicho estatuto consagre que «cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por (...) aviso (...) el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda».

Tal panorama, por supuesto, ocurría sin otra posibilidad en tiempos en que imperaba la prestación del servicio de justicia de forma presencial y no se había expedido el Decreto 806 de 2020 o la Ley 2213 de 2022, que pusieron en real funcionamiento el uso de las tecnologías de la información y comunicación, ahora como regla general en la mayoría de los procesos judiciales (en adelante TIC). Así las cosas, en los tiempos que corren, es necesario armonizar tales reglas con el uso de las TIC, pues es evidente que en el lapso en el que estuvo vigente la emergencia sanitaria que provocó el Covid 19, los usuarios de la justicia, en la mayoría de las veces, no pudieron acceder a los despachos judiciales. O, en las actuaciones que se desarrollarán hacia el futuro, algunos ciudadanos querrán interrelacionarse con sus jueces sin necesidad de asistir a las sedes físicas.

2. La principalística y la teleología de las máximas contempladas en los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso permiten sostener que tales normas procuran por que la parte demandada o el sujeto convocado, en últimas, conozca (i) de la existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos. Así, cuando los plazos para que se concreten tales actuaciones fenezcan, inmediatamente empezará el término de ejecutoria de la providencia notificada y comenzará, según corresponda, a correr el plazo de traslado para contestar la demanda, presentar excepciones de mérito o realizar cualquiera de las actuaciones permitidas por la ley en dicho periodo. Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, **pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022)**, y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio y, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces. Ahora, los procedimientos para notificación personal y por aviso no requieren mayor estudio porque ellos siempre han contemplado la utilización de las TIC. Ciertamente, el artículo 291, en el 5º inciso del numeral 3º, señala que cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos». Por su lado, el canon 292, en su inciso final, consagra que cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos»”.

Lo resaltado fuera de texto.

9.-De conformidad a las anteriores Sentencias tanto del **Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira Sala Civil-Familia y de la Honorable Corte Suprema de Justicia** en forma diáfana indica que en el presente caso como el demandado no posee Correo Electrónico no es posible que se le notifique conforme lo indica la Ley 2213 del 2022, debió notificarse como lo señalan los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso es decir la parte interesada en este caso la demandante o su apoderado remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, en este caso al demandado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo

previsto en el artículo anterior. Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

10.- En el presente proceso no se cumplieron los tramites señalados en el Numeral Tercero del Artículo 291 del Código General del Proceso, y tampoco lo indicado en el inciso cuarto del mencionado Artículo Tercero ya que no se aportó el Citatorio cotejado y la constancia expedida por la empresa de servicio postal sobre la entrega del Citatorio.

11.- La parte demandante no aportó al presente proceso el envío al demandado JHONNY PEREZ TORRES del Aviso junto con el auto admisorio de la referida demanda de Restitución de Inmueble arrendado con los requisitos exigidos por el artículo 292 del Código General del Proceso, debidamente cotejados y tampoco aportaron la constancia de entrega del Aviso en la dirección donde reside el demandado JHONY PEREZ TORRES.

12.- En el presente proceso no se acató lo señalado por las referidas Sentencias del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira y de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículos 133, 291 y 292 del Código General del Proceso, Sentencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira Sala de Decisión Civil-Familia Magistrado Ponente Dr. JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO de fecha 7 de Marzo del 2022, Auto No.AF-0008-2022 y Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil-Familia No.STC8125 del 29 de Junio del 2022 Magistrado Ponente Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE RAD No.11001-02-03-000-2022-01944-00.

#### **P E T I C I O N**

De conformidad a lo anteriormente expuesto comedidamente me permito solicitar se sirva Revocar la providencia de fecha Diez (10) de Abril del presente año en referencia y ordenar la declaración de **NULIDAD DEL PRESENTE PROCESO POR NO HABERSE PRACTICADO EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA**

**PRESENTE DEMADA** al demandado ( Numeral 8vo del Artículo 133 del Código General del Proceso.

### **NOTIFICACIONES**

El demandado en el Municipio de San Estanislao de Kotska municipio en la Transversal 15 No.15-10 Diagonal al Mercado Público, no posee correo Electrónico; la demandante en este municipio en la Transversal 15 No.15-60, según información de su apoderado no posee Correo Electrónico; el apoderado de la demandante Calle del Carmen No.12-167 de este municipio, Correo Electrónico: [pachocastro12@hotmail.com](mailto:pachocastro12@hotmail.com); el suscrito en el centro Edificio Banco Santander Segundo Piso Oficina No.205B, Correo Electrónico :[ignacioleottaumendoza@hotmail.com](mailto:ignacioleottaumendoza@hotmail.com), Celular No.3002068555.

Del Señor Juez Atentamente,



IGNACIO A. LEOTTAUMENDOZA

C. C. No.73.075.375 expedida en Cartagena

T. P. No.27.795 otorgada por el H. C. S. de la J.